San José, 29 de marzo de 2022
DGA-348-2022

Señor
Luis Alberto Salazar Herrera
Aduana Paso Canoas
S.O.-

Asunto: Criterio Legal sobre prórroga Certificado de Importación Temporal VEHITUR.

Estimado señor:

En atención a la consulta efectuada mediante correo electrónico que señala*: "…El último día de vigencia de dicho CIT el Turista se presenta a la aduana de Paso Canoas y dejando el vehículo en territorio nacional el turista sale hacia Panamá y a su reingreso horas después Migración y Extranjería le otorga un nuevo estatus migratorio por tres meses. El turista nos solicita una prórroga al Certificado que aún se encuentra vigente en ese momento por un plazo adicional de dos meses.* ***Aquí surge la duda si es procedente otorgar dicha prórroga ya que el Turista tiene un nuevo estatus migratorio diferente al estatus que poseía cuando se otorgó el C.I.T…"****,* se indica:

Mediante Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010, se publicó en La Gaceta No. 236 del 6 de diciembre de 2010, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV); sin embargo, de conformidad con el artículo 134, entró en vigencia en forma simultánea el pasado 1° de mayo del 2021, con el Reglamento al CAUCA IV, Decreto N° 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021.

Dichas disposiciones comunitarias tienen plena validez y mayor jerarquía que la normativa nacional, por lo que ninguna regulación interna, podrá oponerse a éstas en cuanto al objeto de su regulación; **salvo aquellas situaciones o actos que son omisos o que la misma norma regional remite a su regulación interna**.

Específicamente en relación con la permanencia de los vehículos en el régimen de importación temporal, categoría turismo, el RECAUCA IV, dispone:

> ***Artículo 442. Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.*** *La Autoridad Aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista,* ***el cual podrá ser hasta por el plazo otorgado por la entidad migratoria correspondiente, en su calidad de turista, salvo que el Servicio Aduanero disponga de un plazo distinto.***
>
> *El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de éste, conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo*

otorgado para los efectos del vencimiento del permiso. El plazo máximo de depósito del vehículo será de un año, contado a partir de su ingreso al depósito aduanero; vencido el mismo se considerará en abandono. Para el caso de la salida temporal, la suspensión del plazo será de tres meses, contados a partir de la salida efectiva del territorio aduanero.

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la Autoridad Aduanera, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia, y cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal de un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del territorio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo o de su depósito bajo control aduanero".

Se desprende del artículo anterior que, la normativa centroamericana regula de forma específica el plazo durante el cual puede permanecer un vehículo dentro del territorio costarricense objeto de una importación temporal bajo la categoría turismo, sea hasta por el plazo otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería en el status migratorio del turista.

Cabe mencionar que la permanencia en Costa Rica de los turistas, no puede superar los 90 días -incluyendo su posible prórroga-, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto que los artículos 444 y 446 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, hacen referencia a la posibilidad de prórrogas al plazo de importación temporal para la categoría de turismo, lo cierto es que el RECAUCA IV en el artículo citado, dispone un plazo máximo para la permanencia del vehículo en nuestro país, debiendo ser congruente el plazo máximo otorgado al sujeto en su condición de turista -incluidas sus prórrogas-, con el plazo autorizado para la importación temporal del vehículo.

De ahí que, cuando a un turista le haya sido autorizado una prórroga del plazo de permanencia en Costa Rica -por haber sido autorizado para permanecer por un plazo inferior a 90 días-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado del RECAUCA IV, la Aduana de Control deberá **ajustar** el plazo del certificado de importación temporal del vehículo, hasta por el plazo prorrogado por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Vencido el plazo máximo de permanencia legal de una persona extranjera en condición de turista, la Autoridad Aduanera, no podrá otorgar una nueva autorización de importación temporal de un vehículo, hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del territorio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo, o de su depósito bajo control aduanero, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo citado.

Ahora bien, en el caso sometido a consulta, no nos encontramos frente a un supuesto de prórroga de la permanencia bajo la categoría migratoria de turista, a un sujeto determinado, con fundamento en el

cual, la Aduana de Limón, deba ajustar el plazo originalmente autorizado para la permanencia del vehículo del turista, sino frente a *"un **nuevo** estatus migratorio"* ya que el *"turista tiene un **nuevo estatus migratorio** **diferente** **al estatus que poseía cuando se otorgó el C.I.T".***

Por lo tanto, en el caso sometido a consulta, no es procedente ajustar el plazo de la importación temporal del vehículo originalmente autorizado al turista.

Conforme a lo expuesto, se concluye:

1. El RECAUCA IV establece como plazo de permanencia temporal del vehículo del turista, el otorgado al turista por la Dirección General de Migración y Extranjería, sin contemplar la posibilidad de prorrogar el mismo.
2. En caso que la autoridad migratoria otorgue una prórroga al plazo de permanencia del turista, conforme al artículo 90 de la Ley General de Migración y Extranjería, el plazo de importación temporal del vehículo del turista, deberá comprender el plazo prorrogado.
3. En el caso anterior, la Aduana de Control deberá **ajustar** el certificado de importación temporal del vehículo, hasta por el plazo prorrogado por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Sin otro particular,

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2022.03.30 18:55:43 -06'00'

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado y aprobado:
JOSE PABLO SALAZAR VARGAS (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE PABLO SALAZAR VARGAS (FIRMA). Fecha: 2022.03.30 14:12:16 -06'00' Jose Pablo Salazar Asesor legal, Dirección General de Aduanas